

ESTATUTO ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA

TITULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

Artículo 1: La Universidad se denomina "Universidad Metropolitana"

Artículo 2: La Universidad Metropolitana es una institución privada de educación superior, laica, sin fines de lucro, dedicada principalmente a la enseñanza e investigación de la ciencia y la tecnología. Ha sido creada de acuerdo a una concepción científica, social y humanística, al servicio de la cultura y del progreso de la sociedad. Tendrá como objetivo principal la formación del hombre como persona y su preparación en una actividad específica que lo capacite para actuar integrado a la comunidad. La enseñanza universitaria se inspirará en un definido espíritu de democracia, de justicia social y solidaridad humana; el respeto a la verdad y a la dignidad y libertad del hombre serán primordiales en todas las manifestaciones de la vida universitaria. La capacidad intelectual, la rectitud moral y la voluntad de trabajo son títulos indispensables para pertenecer a la Universidad Metropolitana.

Artículo 3: La Universidad para el cumplimiento de sus fines, podrá celebrar todo género de contratos y actos de naturaleza civil o mercantil; recibir legados, donaciones y herencias, y efectuar cualesquiera otros actos inherentes o conexos con su objeto. La Universidad coordinará su acción con la de la Fundación Universidad Metropolitana, fundación constituida por documento protocolizado en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, el 19 de junio de 1970, bajo el número 38, folio 184, protocolo 1º, Tomo 14, la cual ha sido fundada con el objeto primordial de contribuir al sostenimiento y dotación de la Universidad Metropolitana.

Artículo 4: Los ingresos y beneficios que pueda percibir la Universidad por sus actividades propias o por las demás actividades que realice, se dedicarán exclusivamente al cumplimiento de su objeto. Los promotores, fundadores y colaboradores de la institución no se reservan ningún derecho, beneficio o utilidad derivados de las operaciones que realice la Universidad.

Artículo 5: El domicilio de la Universidad es la ciudad de Caracas y podrá establecer cualquier tipo de Institutos, organismos o dependencias en otros lugares de la República o en el exterior.

Artículo 6: La Universidad tendrá duración indefinida.

TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO I Del Consejo Superior

Artículo 7: El Consejo Superior es la autoridad máxima de la Universidad y como tal le corresponde la dirección general de la Institución.

El Consejo Superior está compuesto por el Presidente de la Universidad, el Rector y veinticuatro (24) miembros más, doce (12) de los cuales son nombrados por la Fundación Universidad Metropolitana y doce (12) por el propio Consejo.

La elección de los miembros del Consejo Superior que corresponda al Consejo se hará en votación secreta, por mayoría de setenta y cinco por ciento (75 %) de sus miembros presentes con derecho a voto, en sesión convocada especialmente a ese efecto. Los miembros cuya designación corresponda a la Fundación Universidad Metropolitana serán nombrados por ésta de acuerdo al procedimiento que

ella misma establezca.

Artículo 8: El Consejo podrá, por decisión tomada en reunión convocada especialmente a ese fin, por mayoría de setenta y cinco por ciento (75 %) de sus miembros presentes, modificar el número de miembros del Consejo, manteniendo la misma proporción entre los miembros designados por la Fundación Universidad Metropolitana y los nombrados por el propio Consejo. Mediante el ejercicio de esta facultad el Consejo procurará incorporar a su seno, en su oportunidad a representantes de organizaciones de antiguos alumnos para asegurar su colaboración y concurso a la Universidad. La designación de los miembros del Consejo Superior deberá recaer en personas distinguidas por sus actividades científicas, culturales, profesionales, educacionales o económicas.

El Consejo podrá también, por ausencia absoluta, por renuncia o por motivos graves a su juicio, sustituir a alguno de los miembros del Consejo, cuya elección le corresponda, por decisión tomada por mayoría del setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros presentes en reunión convocada a ese fin. En el caso que se trate de un miembro cuya designación corresponda a la Fundación Universidad Metropolitana, el Consejo notificará ésta a los fines consiguientes.

Los miembros del Consejo Superior durarán seis (6) años en el ejercicio de sus funciones, se renovarán de por mitad cada tres (3) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 9: Cada uno de los miembros del Consejo tendrá derecho a voz en sus deliberaciones y de voto en sus decisiones, salvo aquellos casos en que se trate de asuntos que directamente le conciernen, en los cuales se abstendrá de intervenir.

El Vice Rector Administrativo, el Vice Rector Académico y el Secretario de la Universidad asistirán a las reuniones del Consejo Superior y tendrán en ellas voz pero no voto.

Artículo 10: La condición de miembro del Consejo Superior es honorífica y no remunerada.

Artículo 11: El Consejo Superior deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez cada dos (2) meses, y extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Presidente, o por exigencia de cinco (5) de sus miembros por lo menos. Para la validez de las deliberaciones del Consejo Superior se requerirá la presencia de por lo menos la mitad de sus miembros y las decisiones deberán tomarse por simple mayoría de los presentes, salvo en los casos en que se establezca un procedimiento diferente. Las reuniones del Consejo se harán previa convocatoria hecha con cinco (5) días de anticipación por lo menos, mediante notificación escrita a cada uno de sus miembros, o publicación en prensa, con indicación del objeto de la reunión. El plazo para la reunión podrá acortarse cuando, a juicio del Presidente, las circunstancias así lo ameriten, pero en tal caso deberá preceder siempre la convocatoria. De no reunirse el quórum establecido se hará una nueva convocatoria en la misma forma antes expresada y para esta reunión el Consejo se considerará validamente constituido con un mínimo de asistencia del treinta por ciento (30%) de sus miembros, todo lo cual se advertirá en la convocatoria respectiva.

Artículo 12: El Consejo Superior además de ejercer la dirección general de la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir al Presidente de la Universidad.
- b) Elegir al Rector, al Vice-Rector Administrativo, al Vice-Rector Académico y al Secretario de la Universidad.
- c) Elegir al Contralor.
- d) Aprobar, improbar o modificar el presupuesto anual de la Universidad y decidir sobre las erogaciones extraordinarias.
- e) Acordar modificaciones al Estatuto Orgánico de la Universidad y ordenar su registro.
- f) Aprobar los reglamentos de la Universidad.

- g) Crear, modificar y suprimir Facultades, Escuelas, Institutos y demás dependencias universitarias.
- h) Decidir sobre la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes de la Universidad y la aceptación de herencias, legados o donaciones.
- i) Fijar la tarifa para los cursos regulares así como para determinados cursos especiales y de postgrado.
- j) Constituir comités y delegar en ellos los asuntos que estime conveniente con las facultades que en cada caso establezca, conforme a lo previsto en el Acta Constitutiva y en este Estatuto.
- k) Acordar, en caso de urgencia, la suspensión total o parcial de las actividades universitarias y decidir sobre la duración de dicha medida.
- l) Autorizar, en casos de urgencia y por razones graves, al Rector, a los Vice Rectores, al Secretario de la Universidad, al Consejo Académico y a otras autoridades que designe, para que, con las Facultades extraordinarias que el propio Consejo determine asuma total o parcialmente la dirección y el control inmediato de la Universidad o sus dependencias.
- m) Ratificar o no los nombramientos o remociones previstas en el Artículo 24 letra e) de este Estatuto.
- n) Conceder los títulos de Doctor Honoris Causa, Profesores Honorarios y cualquier otra distinción.
- ñ) Designar a un (1) representante de los profesores y uno (1) de los egresados ante el Consejo Superior, quienes formarán parte de dicho Consejo y serán elegidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de estos Estatutos.
- o) Designar las personas que deban actuar como delegados de la Universidad.
- p) El Consejo Superior tendrá las atribuciones y facultades necesarias para el cumplimiento de las funciones que le correspondan y podrá modificar los reglamentos y resoluciones que dicte, así como revocar los nombramientos que le competen.

Artículo 13: El Consejo Superior y los demás órganos de la Universidad y Autoridades Universitarias velarán por el fiel cumplimiento de los fines de la Universidad y la preservación de los principios en que se basa expresados en este documento. Asimismo cuidarán de que todos los funcionarios académicos y administrativos, personal docente y estudiantado, rijan su conducta conforme a estos principios. Estarán facultados igualmente para tomar las medidas necesarias o conducentes a su cumplimiento. El personal docente y administrativo así como el estudiantado, por el hecho de serlo, aceptan estos postulados.

Artículo 14: El Consejo Superior tendrá su sede en la Universidad Metropolitana, pero podrá efectuar reuniones fuera de la misma, cuando así se indique en la convocatoria.

Artículo 15: El Presidente, conjuntamente con el Rector, presidirá todos los actos oficiales de la Universidad.

Artículo 16: El Presidente de la Universidad tendrá la representación de la Institución y asumirá las funciones de dirección general que corresponden al Consejo cuando éste no se encuentre reunido, dando cuenta de su actuación en la próxima reunión de dicho cuerpo. Presidirá las reuniones del Consejo y cuidará de la ejecución de sus decisiones.

El Presidente durará cinco (5) años en el ejercicio del cargo y sus ausencias temporales serán llenadas por el miembro del Consejo Superior que éste designe.

El Presidente tiene la representación en juicio con las más amplias facultades, inclusive para desistir, convenir, transigir y comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, pudiendo conferir mandatos con las mismas facultades, previa aprobación del Consejo Superior. El Presidente, también con la aprobación del Consejo, podrá acordar que las facultades judiciales sean ejercidas con carácter privativo por otro de los miembros del Consejo quien tendrá carácter de representante judicial con las

mismas facultades arriba expuestas, caso en el cual otorgará documento registrado para su designación. Una vez designado el representante judicial, éste ejercerá exclusivamente dicha representación, cesando la del Presidente, hasta tanto ocurra la renuncia o la revocación del mandato judicial que también deberá hacerse por documento registrado.

CAPITULO II

Del Consejo Consultivo

Artículo 17: La Universidad tendrá un Consejo Consultivo compuesto de no más de cuarenta (40), ni menos de diez (10) Consejeros, que el propio Consejo Superior designará por mayoría de votos, entre ciudadanos prominentes en sus respectivas especialidades y los cuales asesorarán conjunta o individualmente al Consejo Superior en las materias de su competencia.

Artículo 18: El Presidente de la Universidad, presidirá las reuniones del Consejo Consultivo, el cual designará de su seno un Secretario que durará un (1) año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido.

Artículo 19: El Consejo Consultivo deberá reunirse ordinariamente cada seis (6) meses y extraordinariamente cuando fuese convocado por disposición del Consejo Superior. Emitirá opinión sobre las materias que fuesen sometidas por el Consejo Superior o por un número no menor de cinco (5) de sus propios miembros. La convocatoria será hecha por el Presidente o por quien haga sus veces.

Artículo 20: Los miembros del Consejo Consultivo durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos; el desempeño de las mismas será con carácter ad honorem.

Artículo 21: El Consejo podrá nombrar comisiones ad hoc, integrándolas con miembros de su seno o fuera de él, cuando la naturaleza del asunto a tratar lo hiciese necesario.

CAPITULO III

De las Autoridades Universitarias

Artículo 22: Son autoridades universitarias: el Rector, el Vice Rector Administrativo, el Vice Rector Académico y el Secretario de la Universidad.

Sección I: Del Rector y de los Vice Rectores.

Artículo 23: El Rector es la primera autoridad académica y administrativa de la Universidad y tendrá las prerrogativas y facultades que le confieren el Acta Constitutiva, el presente Estatuto Orgánico y los Reglamentos que dicte el Consejo Superior. Deberá llenar los requisitos establecidos en la Ley de Universidades.

El Rector, además de ejercer la autoridad superior que le corresponde, tendrá a su cargo la planificación y evaluación en sus áreas académica, física y económica; la promoción y el desarrollo; las relaciones nacionales e internacionales de la Universidad y la dirección general de personal. Del Rector dependerá también la Consultoría Jurídica.

Artículo 24: Son atribuciones del Rector:

- a) Presidir conjuntamente con el Presidente los actos oficiales de la Universidad.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Superior.
- c) Presidir el Consejo Académico y comunicar sus acuerdos al Consejo Superior para su consideración y aprobación.

- d) Dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades universitarias, de acuerdo con los principios que sustenta la Institución y velar por su cumplimiento.
- e) Nombrar los Decanos, Directores de Escuelas, Directores de Servicios, Jefes de Departamentos y miembros del personal docente o de investigación, oyendo previamente la opinión del Consejo Académico. Corresponde igualmente al Rector, en consulta con el Vice Rector Administrativo, el nombramiento del personal administrativo. Las designaciones o remociones hechas de acuerdo con este aparte serán sometidas a la ratificación previa del Consejo Superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 letra m del presente Estatuto. Para la designación de Decanos, Directores de Escuela, Directores de Servicio y Jefes de Departamentos, así como Directores de Administración y Contabilidad y personal Directivo del área administrativa, se obtendrá además, previamente, la aprobación de un Comité del Consejo Superior designado a ese efecto.
- f) Conocer y resolver, en última instancia, acerca de las solicitudes de admisión de los alumnos.
- g) Conferir los Títulos y Grados y expedir los Certificados de competencia que otorgue la Universidad, debidamente refrendados por el Secretario, previo el cumplimiento de los requisitos legales.
- h) Presentar al Consejo Superior los informes que le solicite y en particular el informe anual escrito acerca de la marcha de la Universidad.
- i) Adoptar, de acuerdo con el Consejo Superior o con el Consejo Académico, según los casos, las providencias convenientes para la conservación del orden y la disciplina dentro de la Universidad.
- j) Aplicar medidas disciplinarias de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.
- k) Mantener las relaciones con las autoridades, organismos oficiales e instituciones oficiales y privadas.
- l) Formular y presentar al Consejo Superior el presupuesto anual y el plan anual de actividades de la Universidad en la fecha que determine el propio Consejo.

Artículo 25: Los Vice Rectores y el Secretario son los colaboradores inmediatos del Rector en el cumplimiento de las funciones universitarias en sus áreas específicas. Deberán llenar los requisitos establecidos en la Ley de Universidades.

Sección II: Del Vice Rector Administrativo

Artículo 26: Son atribuciones del Vice Rector Administrativo:

- a) Supervisar y coordinar la administración de la Universidad.
- b) Coordinar la promoción y desarrollo de los recursos económicos de la Universidad y sus relaciones con los de la Fundación Universidad Metropolitana.
- c) Supervisar todo lo relativo a créditos educacionales.
- d) Preparar de acuerdo con el Rector, el proyecto de presupuesto anual de la Universidad y velar por su correcta ejecución.
- e) Ejercer la custodia del patrimonio de la Universidad y mantener actualizado el inventario de sus bienes.
- f) Velar por el mantenimiento y conservación de las instalaciones y equipos de la Universidad.
- g) Cumplir las funciones que le asigne el Rector y las demás que le sean atribuidas por el Acta Constitutiva, este Estatuto y los Reglamentos de la Universidad.

Sección III: Del Vice Rector Académico

Artículo 27: Son atribuciones del Vice Rector Académico:

- a) Suplir las faltas temporales del Rector
- b) Coordinar las actividades académicas, culturales, científicas y tecnológicas de la Universidad.
- c) Coordinar las relaciones científicas y tecnológicas de la Universidad con los sectores de la

producción y de los servicios.

d) Supervisar las actividades docentes, de extensión y de investigación y los organismos encargados de cumplir esas funciones.

e) Dirigir los servicios estudiantiles, las actividades formativas extracurriculares y los servicios de biblioteca.

f) Velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos aplicables a las funciones académicas y al personal académico.

g) Cumplir las funciones que le asigne el Rector y las demás que le sean atribuidas por el Acta Constitutiva, este Estatuto y los Reglamentos de la Universidad.

Sección IV: Del Secretario de la Universidad

Artículo 28: Son atribuciones del Secretario de la Universidad:

a) Suplir las faltas temporales del Vice Rector Administrativo y del Vice Rector Académico.

b) Ejercer la Secretaría del Consejo Superior y la del Consejo Académico, y dar a conocer sus resoluciones.

c) Refrendar la firma del Rector en los títulos, diplomas y resoluciones expedidos por la Universidad.

d) Expedir y certificar los documentos emanados de la Universidad.

e) Mantener el archivo general de la Universidad y ejercer su custodia.

f) Coordinar la publicación periódica del órgano oficial de información a la comunidad universitaria.

g) Supervisar los organismos encargados de administrar el proceso de ingreso de los alumnos, inscripción de los mismos y control de las asignaturas cursadas.

h) Velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos académicos aplicables a los alumnos.

i) Cumplir las funciones que le asigne el Rector y las demás que le sean atribuidas por el Acta Constitutiva, este Estatuto y los Reglamentos de la Universidad.

Sección V: Del Comité Rectoral

Artículo 29: El Comité Rectoral es un organismo de coordinación y estudio de decisiones. Estará integrado por el Rector, los Vice Rectores y por el Secretario de la Universidad. El Comité Rectoral se reunirá regularmente una vez por semana, y en forma extraordinaria cuando fuere convocado por el Rector.

Sección VI: Del Consultor Jurídico

Artículo 30: El Consultor Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

a) Emitir opinión sobre los asuntos legales que atañen a la Universidad.

b) Redactar los proyectos de modificaciones estatutarias, de reglamentos internos y de normas, así como los contratos, convenios y demás actos jurídicos que conciernen a la Institución.

c) Opinar jurídicamente sobre los asuntos para los cuales sea requerido por el Consejo Superior, el Consejo Académico o las Autoridades Universitarias.

TITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN ACADEMICA

CAPITULO I

Del Consejo Académico

Artículo 31: El Consejo Académico estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, los Vice

Rectores, el Secretario de la Universidad, dos miembros del Consejo Superior, los Decanos, los encargados de extensión universitaria y de servicios estudiantiles, dos miembros elegidos por el cuerpo docente, un representante de los egresados y uno designado por los alumnos. La nominación, escogencia de candidatos y forma de elección se hará conforme al reglamento.

Artículo 32: Son atribuciones del Consejo Académico:

- a) Orientar y coordinar las labores de enseñanza, investigación y extensión, así como las demás actividades académicas de la Universidad.
- b) Elaborar y proponer al Consejo Superior los Reglamentos y Normas para el funcionamiento de las áreas académicas de la Universidad.
- c) Estudiar y decidir todos aquellos asuntos de orden académico que sometan a su consideración el Rector, cualesquiera de los Vice Rectores y Decanos.
- d) Aprobar los planes de estudios, programas de curso, calendarios, sistemas y métodos de enseñanza.
- e) Las demás atribuciones que le correspondan según el Acta Constitutiva, este Estatuto y los Reglamentos.

CAPITULO II

De las Facultades o Areas Académicas

Artículo 33: Las Facultades son dependencias universitarias donde se atiende la enseñanza y la investigación de determinados campos del conocimiento que se integran en grandes áreas académicas. Para el logro de los fines de la Universidad su estructura académica comprenderá además de las Facultades o Areas Académicas, Escuelas, Centros, Institutos y Departamentos.

Artículo 34: El Gobierno de las Facultades o Areas Académicas es ejercido por los Decanos, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en los Reglamentos.

Sección I: De los Decanos

Artículo 35: Los Decanos deberán cumplir con las condiciones establecidas en la Ley de Universidades.

Artículo 36: Son atribuciones del Decano:

- a) Dirigir y coordinar, de acuerdo con el Consejo de la Facultad, las labores de enseñanza, de investigación y las otras actividades académicas de la respectiva Facultad.
- b) Presidir el Consejo de la Facultad.
- c) Representar a la Facultad en el Consejo Académico y someter a éste los acuerdos y medidas adoptados por el Consejo de la Facultad, en cumplimiento del aparte c, del artículo 32 de este Estatuto.
- d) Convocar al Consejo de la Facultad, de acuerdo a lo previsto en el presente Estatuto Orgánico y en los Reglamentos.
- e) Mantener el orden y la disciplina en la Facultad.
- f) Preparar, de acuerdo con los Directores de Escuela, Centros e Institutos y Jefes de Departamentos, el anteproyecto de presupuesto anual de la Facultad y someterlo a consideración de las autoridades.
- g) Asesorar al Rector por intermedio del Vice Rector Académico, en la selección del personal docente y procurar la máxima eficiencia del último.
- h) Presentar al Rector por intermedio del Vice Rector Académico, el informe anual del estado y funcionamiento de la Facultad.
- i) Las demás atribuciones que le señalen el presente Estatuto Orgánico de acuerdo con la Ley y los Reglamentos.

Sección II: De los Consejos de Facultad

Artículo 37: El Consejo de la Facultad estará integrado por el Decano, quien lo presidirá, los Directores de las Escuelas, Centros e Institutos. Podrán asistir con carácter consultivo a la reuniones del Consejo cuando sean convocados, un representante de Extensión Universitaria y otro de Servicios Estudiantiles.

Artículo 38: Son atribuciones del Consejo de la Facultad:

- a) Velar por el funcionamiento normal de la Facultad y por el cumplimiento de todos sus fines.
- b) Coordinar las labores de enseñanza, de investigación, extensión y demás actividades académicas de la Facultad.
- c) Conocer el anteproyecto de presupuesto anual de la Facultad.
- d) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Académico los planes de enseñanza que han de ser aplicados en la Facultad.
- e) Evacuar las consultas de carácter docente que le sean sometidas por el Rector o por el Consejo Académico.
- f) Nombrar entre los miembros del personal docente quiénes deben constituir los jurados a examinadores. Podrá incluir en dichos jurados previa autorización del Rector, a profesores calificados ajenos a la Institución.

Artículo 39: El Consejo de la Facultad se reunirá ordinariamente una vez cada quince (15) días y extraordinariamente cuando lo convoque el Decano, por iniciativa propia o a petición de la tercera parte de sus miembros.

CAPITULO III De las Escuelas

Artículo 40: Las Escuelas son unidades de coordinación de los planes y requisitos de estudio para las carreras que se cursan en la Universidad y de supervisión de estudio del cumplimiento, por parte de los estudiantes, de las condiciones requeridas por la Universidad para otorgar los Títulos y Grados correspondientes.

Artículo 41: Las Escuelas tendrán un Director, quien deberá llenar los requisitos establecidos por la Ley de Universidades y los Reglamentos. Estará asistido por un Consejo de Escuela integrado por el Director quien lo preside, los jefes de departamento, dos representantes de los profesores a tiempo completo, un representante de los profesores a tiempo parcial y un representante de los estudiantes. Los representantes de los profesores y de los estudiantes durarán un (1) año en sus funciones y podrán ser reelectos. Las condiciones a ser cumplidas por los representantes de los profesores, de los estudiantes y de sus respectivos suplentes, así como la nominación, escogencia y forma de elección se establecerán reglamentariamente.

Artículo 42: Corresponde al Director de la Escuela:

- a) Elaborar los planes de estudio de las carreras correspondientes, coordinar con los Departamentos las condiciones en que deben ser desarrollados y someterlos a la consideración del Consejo de la Facultad.
- b) Cooperar con los Departamentos en la elaboración de los programas de las asignaturas y cuidar de que aquellos interpreten cabalmente los objetivos de las carreras y el nivel de los estudios.
- c) Supervisar el cumplimiento de los planes académicos y demás requisitos correspondientes a la formación profesional e informar debidamente al Decano.
- d) Extender la certificación de finalización de estudios que servirá de base para el otorgamiento del

Título o Grado respectivo.

CAPITULO IV

De los Departamentos

Artículo 43: El Departamento constituye la unidad funcional universitaria, que integra las materias afines de un campo específico del conocimiento; son núcleos operacionales de enseñanza, investigación, extensión y proyección social y están al servicio de todos los programas académicos que se desarrollan en la Universidad.

Artículo 44: El Departamento está integrado por el personal académico del campo específico correspondiente.

Artículo 45: Las normas de funcionamiento integrado, de las relaciones interdepartamentales y demás circunstancias operativas de los Departamentos, se establecerán en Reglamento especial, el cual determinará también la estructura y composición del Consejo de Departamento.

CAPITULO V

De la Investigación y la Extensión Universitaria

Artículo 46: La investigación científica será una labor fundamental en la Universidad y deberá orientarse hacia la búsqueda de la verdad y la ampliación de los conocimientos, especialmente en su aplicación a los problemas del país. La Universidad tratará de alcanzar estos postulados generales en forma progresiva y en la medida de sus posibilidades, procurando en todo caso la superación del personal académico, la formación integral de los estudiantes y el mejoramiento continuo de la docencia.

Artículo 47: La Extensión Universitaria estará orientada hacia la difusión de las manifestaciones relevantes de las artes y las ciencias y a la educación continuada y de actualización en los campos profesionales y técnicos. La Universidad llevará a cabo las labores de extensión en forma progresiva y en la medida de sus posibilidades.

TITULO IV

DEL REGIMEN ACADEMICO. DE LA DOCENCIA Y EVALUACIÓN

Artículo 48: La enseñanza se desarrollará en los siguientes ciclos:

- a) Ciclo básico.
- b) Ciclo profesional.
- c) Ciclo de Estudios de Postgrado.

Artículo 49: Los estudios de ciclo básico tienen por finalidad que el estudiante alcance una cultura universitaria fundamental en Ciencias y Humanidades y reciba una adecuada orientación psicopedagógica, vocacional y profesional.

Artículo 50: El ciclo profesional comprende carreras del nivel medio y carreras de nivel superior.

Artículo 51: Las carreras del nivel medio tienen por objeto la formación de Técnicos Superiores. Al final de los estudios se otorgará el título correspondiente a dicho nivel.

Artículo 52: Las carreras de nivel superior tienen por finalidad proporcionar al estudiante los conocimientos para ejercer una carrera o actividad profesional determinada. Estas carreras conducen a la obtención de un Título profesional a nivel de licenciatura o equivalente.

Artículo 53: Los estudios de Postgrado tienen por finalidad proporcionar a los graduados la oportunidad de mejorar su formación profesional, científica y técnica, así como actualizar su información sobre avances de la ciencia. Estos estudios llevan a la obtención de los Títulos o Grados respectivos.

Artículo 54: La Universidad Metropolitana conferirá Títulos profesionales y grados académicos a los alumnos que hayan terminado sus estudios y cumplido con todos los requisitos que establezca la Ley de Universidades, este Estatuto y los Reglamentos en la Universidad.

Artículo 55: La enseñanza se desarrollará por períodos lectivos, semestrales o de duración inferior, según el sistema de unidades o créditos y por asignaturas de acuerdo con las previsiones del Reglamento.

Artículo 56: La unidad o crédito es el valor convencional que se utiliza para apreciar la carga escolar del estudiante.

Artículo 57: Los resultados del proceso enseñanza-aprendizaje se evaluarán a través de una actividad continua acumulativa e integral que tomará en cuenta el trabajo y el rendimiento individual del estudiante.

Artículo 58: La organización y funcionamiento de los diferentes ciclos de enseñanza y carreras antes señaladas, se establecerán en el Reglamento.

TITULO V DEL PERSONAL UNIVERSITARIO

CAPITULO I Del Personal Académico

Artículo 59: El personal académico de la Universidad está constituido por quienes cumplen en ella las funciones de docencia, investigación y extensión.

Artículo 60: Los miembros del personal académico se clasificarán en: Miembros Ordinarios, Especiales y Honorarios.

Parágrafo Primero: Son Miembros Ordinarios del personal académico los Instructores, los Profesores Asistentes, los Profesores Agregados, los Profesores Asociados y los Profesores Titulares.

Parágrafo Segundo: Son Miembros Especiales del personal académico los Auxiliares Docentes y de Investigación, los Investigadores y los Docentes Libres, los Profesores Contratados y los Asesores.

Parágrafo Tercero: Son Miembros Honorarios aquellas personas que, por excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales o profesionales sean consideradas merecedoras de tal distinción por el Consejo Superior a propuesta de la respectiva Facultad.

Artículo 61: La categoría académica es el reconocimiento del nivel que confiere al profesor la Universidad en función de sus méritos, de su producción intelectual, del cumplimiento de sus deberes y de su espíritu de colaboración. La categoría académica no es un cargo sino un nivel universitario.

Artículo 62: Los miembros del personal académico serán nombrados por el Rector con la aprobación del Consejo Superior, de conformidad con lo establecido en la letra m del artículo 12 del presente Estatuto Orgánico.

Artículo 63: Los requisitos que deban llenar los miembros del personal académico de la Universidad Metropolitana, así como sus derechos y obligaciones, serán reglamentados por el Consejo Superior.

Artículo 64: La Universidad Metropolitana podrá utilizar los servicios de personas calificadas, para que actúen como asesores en diversos campos.

Artículo 65: Los miembros del personal docente, sin menoscabo de la libertad académica, se ceñirán en el ejercicio de sus funciones, a los programas y normas establecidas por la Universidad.

Artículo 66: Los miembros del personal académico de la universidad podrán ser separados de sus cargos por cumplimiento del término de su contrato o incumplimiento de las obligaciones que les corresponden.

CAPITULO II

Del Personal Administrativo y de Servicios

Artículo 67: El personal administrativo y de servicios gozará de los beneficios que les acuerdan las leyes y el Reglamento correspondiente, el cual indicará los sistemas de selección, de asistencia, de protección, y de mejoramiento que establecerá la Universidad a sus empleados y trabajadores.

Artículo 68: Los miembros del personal administrativo y de servicios, podrán ser separados de sus cargos por cumplimiento del término de su contrato o incumplimiento de las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la Ley del Trabajo y el Reglamento de Personal.

TITULO VI

DE LOS ALUMNOS

Artículo 69: Son alumnos de la Universidad Metropolitana los estudiantes que, después de haber cumplido con las formalidades de admisión, sigan los cursos de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la Universidad.

Artículo 70: Los alumnos de la Universidad Metropolitana son de dos clases: regulares y especiales.

Artículo 71: Los alumnos regulares son aquellos que siguen los cursos para obtener Títulos o Grados académicos.

Artículo 72: Son alumnos especiales quienes, con Títulos o sin ellos, se inscriban en cursos o disciplinas de su libre elección para seguir estudios que no conduzcan necesariamente a Títulos o Grados.

Artículo 73: La Universidad Metropolitana fomentará el acercamiento de los estudiantes entre sí y

con los profesores.

Artículo 74: La Universidad Metropolitana propiciará el intercambio de alumnos con otras universidades del país y del extranjero.

Artículo 75: Son deberes de los alumnos de la Universidad Metropolitana:

- a) Asistir a las clases, trabajos prácticos, seminarios, conferencias y demás actividades académicas señaladas en los planes de estudio por los organismos universitarios.
- b) Asistir a los exámenes y pruebas y cumplir con las demás normas de evaluación.
- c) Satisfacer plenamente las exigencias académicas de las asignaturas en las cuales están inscritos, rendir adecuadamente en el estudio y realizar los trabajos, ejercicios y demás actividades que le sean requeridas.
- d) Mantener un elevado espíritu de disciplina y colaborar con las autoridades universitarias y los profesores para que la Universidad alcance sus elevados objetivos y sus labores se realicen normalmente y en forma constructiva.
- e) Guardar el decoro y la dignidad que deben prevalecer como normas del espíritu universitario y tratar respetuosamente dentro y fuera de la Universidad a sus autoridades, estudiantes y personal administrativo y subalterno de la institución.
- f) Velar por la conservación de los bienes de la Universidad. Los alumnos serán responsables por el deterioro o destrucción del mobiliario, de sus útiles e instalaciones cuando incurran en ello inexcusablemente.
- g) Cancelar oportunamente las obligaciones económicas contraídas con la Universidad.
- h) Los demás deberes que les señalen el presente Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 76: Son derechos de los alumnos de la Universidad Metropolitana:

- a) Recibir educación general adecuada para el desarrollo integral de su personalidad; la formación científica y la promoción de las habilidades y destrezas requeridas para el ejercicio de una profesión.
- b) Obtener la orientación necesaria para hacer elección de su carrera universitaria y adaptarse a los requerimientos académicos y sociales de la profesión.
- c) Utilizar los servicios establecidos por la Universidad para la protección económica y social de la comunidad estudiantil.
- d) Constituir centros y asociaciones estudiantiles para el fomento de actividades científicas, culturales, sociales y deportivas, de acuerdo a lo pautado por el presente Estatuto y los Reglamentos.
- e) Elegir los directivos de las agrupaciones estudiantiles y los delegados ante los organismos universitarios de conformidad con este Estatuto y los Reglamentos respectivos.
- f) Los demás derechos que les señalen el presente Estatuto Orgánico y los Reglamentos.

Artículo 77: La Universidad Metropolitana procurará el bienestar y mejoramiento de sus alumnos. A este fin, organizará sistemas de previsión social para el alumnado, propenderá a la creación de centros deportivos y recreativos para los estudiantes y, de acuerdo con sus recursos, prestará ayuda a los alumnos que la requieran.

Artículo 78: Están prohibidos los actos individuales y colectivos de carácter violento, las huelgas, así como las manifestaciones que tengan por objeto presionar al profesorado o a los organismos de dirección universitaria para modificar o derogar disposiciones tomada en uso de sus facultades.

Artículo 79: Los estudiantes que participen en actos y manifestaciones de los señalados en el artículo anterior o de índole semejante incurrirán en falta grave. Las agrupaciones estudiantiles que propugnen o dirijan dichas manifestaciones podrán ser suspendidas por resolución del Consejo Superior.

Artículo 80: Los alumnos que no cumplan las obligaciones establecidas en el Estatuto Orgánico y los Reglamentos serán sancionados según la gravedad de la falta, con pena de amonestación, de suspensión temporal, de pérdida del año o expulsión de la Universidad. El Reglamento respectivo determinará los requisitos y límites de las sanciones, los funcionarios u organismos encargados de aplicarlas.

TITULO VII DE LOS EGRESADOS

Artículo 81: Son egresados quienes hayan obtenido Títulos o Grados académicos en cursos regulares de la Universidad Metropolitana.

Artículo 82: La Universidad Metropolitana propiciará la constitución de asociaciones de egresados y mantendrá permanente vinculación con ellos, a través de dichas asociaciones o individualmente.

Artículo 83: Constituye una obligación moral de los egresados contribuir en la forma y en la medida de sus posibilidades, al mejoramiento institucional de la Universidad.

TITULO VIII DEL CONTRALOR

Artículo 84: El Contralor tendrá a su cargo la revisión de toda la contabilidad de la Universidad, con las más amplias facultades para investigar, verificar e inspeccionar todo cuanto se refiera a la administración.

Artículo 85: Son atribuciones del Contralor:

- a) Velar por la adecuada ejecución del presupuesto de la Universidad.
- b) Velar por el cumplimiento de normas efectivas de administración.
- c) Informar al Consejo Superior, por intermedio de su Presidente, acerca de sus gestiones.
- d) Presentar informe anual de sus actividades al Consejo Superior.
- e) Las demás atribuciones que le fijen al Consejo Superior, este Estatuto y los Reglamentos.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 86: El año económico de la Universidad Metropolitana comienza el 1º de octubre y termina el 30 de septiembre del siguiente año, en cuya oportunidad se hará el corte de cuentas y balances, de acuerdo con las normas corrientes de contabilidad y las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto sean aplicables.

Artículo 87: El presupuesto contendrá la estimación de los ingresos y los gastos previstos para cada año y conforme a él se elaborará un programa estable y organizado de las actividades de la Universidad. Todas las erogaciones se ajustarán al presupuesto.

Artículo 88: El presente Estatuto Orgánico sólo podrá ser reformado por el Consejo Superior en reunión extraordinaria convocada a ese efecto, con un quórum no menor de setenticinco (75%) por ciento de sus miembros y con una votación favorable no inferior al setenticinco (75%) por ciento de los votos de los asistentes.

Caracas, 21 de octubre de 1970.

Nota: En el presente estatuto se incorporan las reformas aprobadas por el Consejo Superior de la Universidad Metropolitana en sus sesiones del 28-11-95 y del 26-10-99.